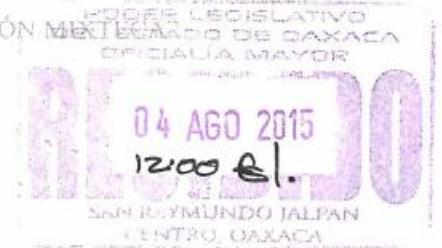


HAC



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2015. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MEXICANA



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de julio de 2015.

**DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

La que suscribe, **DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ** integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca, someto a la consideración de esta soberanía para efectos de análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA**, bansándome al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestro Estado se encuentra inmerso en la actualidad, en un proceso de cambio, modernización y actualización de su sistema catastral, en donde se requiere, por un lado, optimizar sus rendimientos tributarios sobre la propiedad inmobiliaria; y por el otro, el potencializar al máximo sus diversos fines.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA



PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE H. COMISIÓN
DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA

[Handwritten signature]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

BASES JURÍDICAS DEL CATASTRO EN MÉXICO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, se ocupa de la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio municipal, así como de las modalidades que pueden imponerse a la propiedad privada por el interés público. El artículo 31 fracción IV establece como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos municipales. Especial atención merece el artículo 36 fracción I, que señala como otra obligación del ciudadano de la República, inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga.

El Artículo 115 Constitucional en su fracción IV, especifica que los municipios administraran libremente su hacienda, pudiendo obtener contribuciones a través de impuestos tales como los aplicados a la propiedad inmobiliaria, a su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Por ultimo, el artículo 121 fracción II de la Carta Magna dispone que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

La *Ley de Información Estadística y Geográfica*, de competencia federal, establece las normas de funcionamiento de los Servicios Nacionales de Información Geográfica y Estadística y coordina la participación en la materia de las instancias federal, estatal y municipal. La Ley considera como parte de estos servicios todo tipo de censos realizados en el territorio nacional, donde se incluyen tanto el catastro urbano como el rural.



"2015. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

BASES JURÍDICAS DEL CATASTRO A NIVEL ESTATAL.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de las legislaturas de los estados legislar en materia de muebles e inmuebles del territorio de la entidad. En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece los elementos generales que regulan el comportamiento de propiedad inmobiliaria, su registro y las competencias que les corresponden a los 570 municipios.

La *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca*, se refiere a las contribuciones que los municipios recibirán, entre las que se encuentran las provenientes de los impuestos a la propiedad inmueble y a sus modificaciones.

Por su parte, la *Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca*, estipula el objeto del mismo, su concepción general aplicable, las autoridades competentes, las operaciones que para su realización tendrán que efectuarse y las obligaciones de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado. Asimismo, esta ley hace mención a los mecanismos de colaboración entre el Estado y los municipios para el cobro de los impuestos a la propiedad raíz.

Los convenios de colaboración administrativa municipal, celebrados entre el Estado y los municipios, contienen los términos con base en los cuales se llevará a efecto el cobro del impuesto predial, así como las instancias que servirán de medio de administración de estos impuestos.

Para poder transitar a una modernización administrativa es importante la institucionalización de mecanismos de participación como un canal de expresión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

de opiniones o un instrumento de influencia efectiva en la orientación de políticas públicas, que constituya un mecanismo de control social de la acción estatal.¹

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El ordenamiento vigente que regula dicha actividad en nuestro Estado, le corresponde a la *Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca*, la cual pretende la organización de las funciones catastrales y la validez legal de los actos resultantes del ejercicio de dicha función.

En nuestra legislación local, se encuentran enunciadas las funciones, usos, clasificaciones de la propiedad inmobiliaria (rural, rústica, urbana, o predios susceptibles de transformación), aspectos administrativos y el ente que realiza las funciones del Catastro (el Gobernador del Estado, secretario de Finanzas y el Director General del Instituto Catastral), la valoración o valuación catastral de los inmuebles, valuación de uso del suelo y la imposición tributaria aplicable a dichas propiedad raíz.

Al hacer un estudio y análisis del mismo ordenamiento, detectamos que el Catastro es concebido fundamentalmente como el inventario y la valuación, precisos y detallados, de los bienes inmuebles tanto públicos como privados ubicados en los diferentes municipios. Sin embargo, se carece de una visión más moderna y general, que defina al Catastro como un sistema de información territorial para usos múltiples (estadístico, geográfico, urbanístico, histórico y de

¹ Villarreal Martínez, María, *Participación y Gestión Pública en Nuevo León, México en Revista Enfoques: Ciencias Políticas y Administración Pública*, Vol. VII, núm. 11, 2009, Universidad Central de Chile, Pp. 422.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2015. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

planeación), y que se encuentre estructurado por un conjunto de registros, tanto gráficos como numéricos, que contengan los datos referentes al inventario de inmuebles, de infraestructura, equipamiento urbano en la Entidad.

Entre las funciones básicas que la normatividad asigna al Catastro se encuentra el determinar las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen.²

Precisamente con base en esta concepción multifuncional del Catastro, a éste se le dan diversos usos, como son: fiscal, para la determinación de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; jurídico, especialmente en la regularización y tenencia de la tierra y de los asentamientos humanos; administrativo, para la prestación de servicios públicos; geográfico, para determinar, y en su caso conocer, los límites territoriales de los estados y de los municipios y para identificar zonas de riesgo; estadístico, georeferenciando al municipio y a regiones información de tipo estadístico de interés local, regional y nacional; socioeconómico, para el ordenamiento de los asentamientos humanos y la promoción de la vivienda y demás actividades económicas; y finalmente como un instrumento para la planeación del desarrollo y el equipamiento de las ciudades.³

En la legislación local se encuentran algunas barreras y obstáculos los

² Ver, *El Catastro en México*, en *Documento de Trabajo*, Dirección General Adjunta de Hacienda Municipal del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, Organismo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal de México.

³ *Idem.*,



"2015. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cuales impiden a los municipios, principalmente rurales; ejecutar diversos trabajos; ya sea de elaboración e integración de la cartografía estatal, localización de predios, valuación catastral, deslinde catastral, notificación, como de aplicación de tablas de valores unitarios, formuladas por el gobierno del estado.⁴

Sin duda, el fortalecimiento municipal es en el fondo un requerimiento funcional, una condición necesaria para el desarrollo. Sin embargo, es innegable que el atraso de la mayor parte de los municipios rurales. Sumando a una gran heterogeneidad aparece un conjunto amplio de limitaciones para el desarrollo municipal. Alguna de éstas tienen su origen en el excesivo centralismo de las decisiones gubernamentales que siguen haciendo prevalecer los intereses políticos de los grupos y élites federales por encima de las convivencias regionales o las concertaciones en esferas estatales y/o municipales.⁵

Frente a esto, es preocupación de esta Legislatura dotar de los elementos legislativos que contribuyan atender problemas de límites de propiedad en concurrencia o apoyo de las autoridades que tengan facultad para ello. Los Ayuntamientos podrán detectar y a su vez proponer diferentes formas de producción de la tierra, en colaboración con los sectores productivos de la colectividad. Dicha tarea podrá ser efectuada dado que las autoridades municipales estarán en posibilidad de conocer su territorio sirviéndose de los datos proporcionados por el catastro.

⁴ Ver, *Guías Técnicas para la Administración Municipal*, BANOBRAS.

⁵ García del Castillo, Rodolfo, *Retos y perspectivas de la administración municipal en Revista Gestión y Política Pública*, CIDE, Vol. Núm II, segundo semestre, México, 1994, Pp.403-404.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Por ultimo, se generará la colaboración necesaria para la mejor ubicación de nuevas empresas o industrias familiares, agroindustrias rurales o zonas de producción; y quedarán integradas las actividades de distribución, tanto en los territorios urbanos como rurales, con el propósito de hacer más fluido el proceso de abasto.

Por ello, el objetivo de la presente iniciativa es ampliar, reforzar, así como incorporar a los Ayuntamientos en materia catastral, a través de la participación y corresponsabilidad de todos los sectores, estableciendo una acción estatal coordinada que dará seguimiento a las acciones y a los resultados.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

ÚNICO.- ARTÍCULO 64.- Los Ayuntamientos proveerán lo necesario, dentro de la esfera de su competencia, para la consolidación y desarrollo del Catastro del Estado de Oaxaca.

Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, aun cuando hayan celebrado convenios con el Ejecutivo del Estado para la administración de su Catastro, deberán constituir el Consejo del Catastro Municipal, conforme a las bases siguientes:

I. El Consejo del Catastro Municipal quedará integrado por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

- a) El Presidente Municipal o un representante del mismo, que será el Presidente del Consejo;
b) El Funcionario encargado de la Hacienda Municipal o su representante, que será el Secretario del Consejo;
c) El titular del catastro municipal o quien se encuentre al frente, en caso de convenio;
d) El Regidor que el Ayuntamiento determine;
e) Un representante de las autoridades comunales o ejidales;
f) Un representante por parte de los sectores industrial, comercial y empresarial, designados en el reglamento que para el efecto emita el Ayuntamiento;
g) Un representante del sector agropecuario;
h) Un representante común de las personas jurídicas con funciones de organización ciudadana y vecinal o en su caso un representante común de los propietarios de fincas urbanas;
i) Un representante común de las asociaciones de valuadores o del Instituto Técnico de Valuadores, dicho representante deberá acreditar que elabora avalúos en el municipio, y que está registrado en la Dirección General del Instituto Catastral del Estado;
j) Por las personas que el Consejo considere conveniente invitar a participar, por sus conocimientos y reconocida solvencia moral;

II. Los Consejos del Catastro Municipal estarán facultados para estudiar, analizar y formular recomendaciones respecto de las propuestas de valores unitarios de construcciones, y terrenos, y remitirlos con fines de revisión al Consejo Consultivo Catastral del Estado; y

III. Sus facultades específicas se determinarán en el reglamento que expida el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Ayuntamiento para normar su funcionamiento.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los treinta días del mes de julio de 2015.